

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

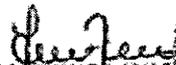
ESTADO No. 063

Fecha: 05/06/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00177	ACCIONES DE TUTELA	BEATRIZ FAJARDO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	AUTO DECIDE INCIDENTE ORDENA ABSTENERSE DE SANCIONAR A LA UARIV	01/06/2018	
1100133 42 055 2018 00201	ACCIONES DE TUTELA	CLAUDIA YANETH GARDENAS BRICEÑO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	AUTO CONCEDE IMPUGNACION CONCEDE IMPUGNACIÓN, ORDENA REMITIR AL T.A.C.	01/06/2018	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


YADIRA FERNANDA ARIAS
SECRETARIA JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00201-00
ACCIONANTE:	CLAUDIA YANETH CÁRDENAS BRICEÑO
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD Y DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA MISMA INSTITUCIÓN
ASUNTO:	AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACIÓN

Evidencia el Despacho que la accionada, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, presentó impugnación el 31 de mayo de 2018 (fls.118-121) en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por esta Sede Judicial dentro de la presente acción de tutela, que data del 25 de mayo de 2018 (fls.105-116), la cual fue notificada el día 28 de mayo de 2018, folio 117.

Esta Sede Judicial encuentra que el recurso impetrado, es procedente, y fue presentado dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se concederá.

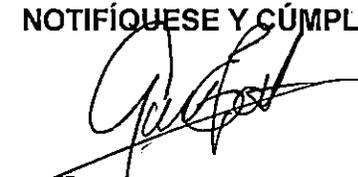
En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER impugnación interpuesta por la parte accionada, en contra de la sentencia proferida en primera instancia por esta Sede Judicial dentro de la presente acción de tutela, que data del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO.- REMITIR de inmediato por la Secretaría del Juzgado, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 063
a los 05-06-2018


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00177-00
ACCIONANTE:	BEATRÍZ FAJARDO
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	AUTO DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

El Despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato, promovido por la señora BEATRÍZ FAJARDO, quien alega incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho con fecha del 7 de mayo de 2018, accediendo a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La señora BEATRÍZ FAJARDO, presentó acción de tutela, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, frente a lo cual este Despacho profirió sentencia N°. 063 del 7 de mayo de 2018, en donde decidió:

“PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora BEATRÍZ FAJARDO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 28.205.182, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Directora Técnica de Reparaciones de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, Doctora Claudia Juliana Melo Romero, o a quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición radicada por BEATRÍZ FAJARDO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 28.205.182 el día veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y notificar la misma a la tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, la copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial”.

II. TRAMITE INCIDENTAL

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

1. Se profirió sentencia de primera instancia el 7 de mayo de 2018, tutelando el derecho de petición, invocado por la accionante (fls.2-4).
2. El 17 de mayo del 2018, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, presentó impugnación al fallo de tutela del 7 de mayo de 2018, por lo que se procedió a remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 23 de mayo de 2018.
3. El día 18 de mayo de 2018, la señora BEATRÍZ FAJARDO, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela

Nº. 063 del 7 de mayo de 2018, en donde se accedió a las pretensiones de la demanda (fl.1).

4 Mediante auto del 23 de mayo de 2018 se inició incidente de desacato en contra de la Doctora Claudia Juliana Melo Romero, en su condición de Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, y se corrió traslado el 24 de mayo de 2018 (fls-6-7).

5. mediante memorial radicado en la oficina de apoyo el 28 de mayo de 2018, la entidad demandada, dio respuesta al incidente de desacato, remitiendo soporte de cumplimiento al fallo de tutela del 7 de mayo del 2018 (fls 9-14).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte de la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV - Doctora Claudia Juliana Melo Romero, respecto de la orden dada por este Despacho mediante sentencia del 7 de mayo de 2018, en donde se decidió tutelar el derecho fundamental de petición de la accionante.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto Nº. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela,

dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991..” Negrilla fuera del texto.

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

“(…) “7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado, incluso en el caso que quien preste el servicio no sea directamente quien en principio debió cumplirlo, con lo cual la orden que se vaya a impartir por parte del administrador de justicia resultaría infructuosa. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si este se apertura y en desarrollo del mismo se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de sancionar.

3.4. Caso Concreto

La señora BEATRÍZ FAJARDO, presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, solicitando como pretensión, que la entidad conteste de fondo su derecho de petición, manifestando una fecha cierta de cuánto y cuándo se va a cancelar la indemnización por víctimas del desplazamiento forzado.

El día 18 de mayo de 2018, la señora BEATRÍZ FAJARDO, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el fallo de tutela N°. 063 calendado 7 de mayo de 2018, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la tutela amparándose el derecho fundamental de petición.

En ese sentido, se inició el incidente de desacato el 23 de mayo del 2018, notificando el mismo el 24 de mayo de 2018, ante lo que la Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV - Doctora Claudia Juliana Melo Romeo, radicó respuesta al incidente el 28 de mayo de 2018, adjuntando la respuesta a la accionante y certificación de recibido.

Así, resulta claro que, la incidentada contestó mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos solicitando: *i)* se deniegue el incidente de desacato presentado por la accionante, toda vez que se dio cabal cumplimiento a la orden impartida, y *ii)* se archive el incidente, argumentando que carece de objeto, ya que la UARIV mediante oficio N°. 20187207560681 del 4 de mayo de 2018 (fls.11-12), entregado por la empresa de correspondencia 4/72 y recibido el 10 de mayo del 2018 por la incidentante, como se evidencia en la prueba de entrega N°. RN9450887599CO (fl.13); dio respuesta al derecho de petición, informándole que **en caso que tenga derecho a la indemnización, el valor a pagar puede ser de 27 SMLMV o 17 SMLMV dependiendo la fecha en la que haya ocurrido el desplazamiento y del lleno de los requisitos enunciados**, igual expresó a la accionante que a la fecha ella no ha sido indemnizada

administrativamente, y por lo tanto, deberá realizar el proceso de identificación y documentación de los destinatarios de indemnización, verificación de los criterios de priorización, y acercarse a la Dirección Territorial o a uno de los puntos de la Unidad más cercanos a su lugar de residencia, a fin de realizar la entrega de la documentación señalada. Se le informó que una vez cumplido lo anterior, se encuentra en fila para ser indemnizada de manera prioritaria y el acceso a la indemnización dependerá de la disponibilidad presupuestal y del número de personas que se encuentren priorizadas por el mismo criterio, por lo cual la indemnización administrativa se reconocerá y pagará a partir del 30 de noviembre del 2018 bajo turno – GAC-181130.2968N.

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento, contestando el derecho de petición del accionante, de tal forma que, éste Despacho se abstendrá de sancionar a la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctora Claudia Juliana Melo Romero.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE SANCIONAR por desacato a la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctora Claudia Juliana Melo Romero, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes de lo resuelto en el presente auto.

TERCERO. Por Secretaría, procédase al archivo de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

JCGM



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 063
de Hoy 06-06-2018
El Secretario: [Signature]